



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana
J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Tel. 5760302
Auto N° 464

Chiriguana, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE RICARDO BOLAÑO GUZMAN CONTRA MANPOWER DE COLOMBIA LTDA Y OTRA. RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00225-00.
--

CONSIDERACIONES.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición contra el Auto N° 538 del 1° de septiembre de 2021, a través del cual se entendió surtida la notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, por parte de la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, habida cuenta que se sirvió presentar un poder.

Sostiene que, la providencia debe modificarse y ordenarse tener por no contestada la demanda para MANPOWER, ya que, tanto a ésta como a PRODECO les notificó la demanda por correo electrónico el 11 de julio de 2020. Luego como quiera que PRODECO contestó la demanda oportunamente, la de MANPOWER, es a su juicio extemporánea, si se tiene en cuenta la calenda de notificación.

En curso del traslado, el apoderado judicial de MANPOWER sostiene que, no basta solo con realizar el envío al correo electrónico sino también, debe existir el acuse de recibido por parte del destinatario, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Sostiene, que ninguna de estas situaciones fue acreditada por el demandante.

Al auscultar el expediente, a folio 16 del legajo, se observa que en el libelo genitor, la parte demandante establece que la dirección electrónica para notificaciones de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, es marthar-perez@manpower.com.co

A folios 73 y 103 del expediente, reposan sendos certificados de existencia y representación legal de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, aportados por el apoderado judicial recurrente. En ambos, se observa que la dirección de correo electrónico para notificaciones de esa demandada es marthar.perez@manpowergroup.com.co

Ahora, en la notificación por correo electrónico, que aporta el recurrente de fecha 11 de julio de 2020, queda en evidencia, sin lugar a equívocos, que la realizó a la dirección electrónica marthar.perez@manpowergroup.com.co, lo cual es errado, ya que dicho correo no coincide con el manifestado en el libelo genitor, ni con ninguno de los certificados de registro mercantil aportados.

Se exhibe palmar entonces, que no está revestida de legalidad esa actuación frente a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, pues, de haberse acogido estaríamos frente a una flagrante nulidad procesal por indebida notificación. Acto que se hizo en debida forma a través del auto recurrido.

Sin mayores elucubraciones jurídicas, se concluye entonces, con los criterios esbozados y en consonancia con lo expuesto en el auto en controversia, que el Despacho mantiene su criterio sobre el particular y por lo tanto no repondrá el auto objeto de censura, y en su defecto, dispondrá la continuación de las etapas procesales del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto N° 538 del 1° de septiembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. Téngase como notificada y contestada la demanda por parte de C.I. PRODECO S.A.

TERCERO. Téngase como notificada y contestada la demanda por parte de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.

CUARTO. Señálese el día **martes veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, como la oportunidad en la cual se practicará de acuerdo al sistema de Oralidad Laboral la Audiencia preceptuada en el Artículo 77 del C. P. T. y de la S.S. (*Modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007*), en la que se efectuará:

- a) *Conciliación*
- b) *Resolución de Excepciones previas.*
- c) *Saneamiento del Proceso.*
- d) *Fijación del Litigio.*
- e) *Decreto de pruebas.*

La audiencia se realizará de manera virtual, en consecuencia, previo al inicio de la misma, se informará a los apoderados de las partes, de manera electrónica el vínculo respectivo, a efectos de que hagan parte de la diligencia.

Se les sugiere a los apoderados de las partes y a las partes, con el fin de garantizar la agilidad del trámite, que previamente a la audiencia descarguen en el medio electrónico que vayan a utilizar, la aplicación *lifesize* requerida para tal fin.

La inasistencia injustificada dará lugar a la aplicación de lo previsto en los numerales 1°, 2° y 4° del inciso 5° del artículo 11 de la Ley 1149/2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e191363ba3ce5ae96b259a667824ac789d375e202f895fda0a5a43b58254a58**
Documento generado en 26/05/2022 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>